

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL
ESTADO - OSCE
DIRECCIÓN DE ARBITRAJE**

Expediente N° S-009-2019/SNA-OSCE

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN UNIDAD EJECUTORA N° 108:
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA
- PRONIED
(Demandante)**

vs.

**CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C.
(Demandado)**

LAUDO ARBITRAL

Árbitro Único
Dr. Julio Carlos Lozano Hernández

Secretaría Arbitral
Abg. Rossmery Emperatriz Ponce Novoa



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contabilizaciones
del Estado

Expediente N° : **S-009-2019/SNA-OSCE**
Demandante : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN UNIDAD EJECUTORA N° 108:**
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -
PRONIED
Demandado : **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C.**

ÍNDICE GENERAL

NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y DE SUS ABOGADOS.....	4
CONVENIO ARBITRAL.....	5
CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO	
.....¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.	
DERECHO APLICABLE.....	6
LUGAR DEL ARBITRAJE	6
ANTECEDENTES PROCESALES.....	6
CONCILIACIÓN.....	15
DECISIÓN	19

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Expediente N° : **S-009-2019/SNA-OSCE**
Demandante : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN UNIDAD EJECUTORA N° 108:**
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -
PRONIED
Demandado : **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C.**

Laudo Arbitral

Lima, 10 de julio de 2023

<u>Términos empleados en este Laudo Arbitral</u>	
LA DEMANDANTE en adelante LA ENTIDAD	MINISTERIO DE EDUCACIÓN UNIDAD EJECUTORA N° 108: PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED
EL DEMANDADO en adelante EL CONTRATISTA	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C.
PARTES	SON CONJUNTAMENTE LA DEMANDANTE Y EL DEMANDADO
EL ÁRBITRO ÚNICO	DR. JULIO CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ
LA DIRECCIÓN	DIRECCIÓN DE ARBITRAJE DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE
EL CONTRATO	ORDEN DE SERVICIO N° 0001615, PROCEDENTE DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 094-2016-MINEDU/UE 108, SUSCRITO PARA LA PRESTACIÓN DEL <i>SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO Y CONFORT TÉRMICO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 412 HIJOS DE SANTA TERESITA, UBICADA EN EL CENTRO POBLADO DE HUALLIN, DISTRITO DE CHACAS, PROVINCIA DE ASUNCIÓN, DEPARTAMENTO DE ANCASH.</i>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : **S-009-2019/SNA-OSCE**
Demandante : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN UNIDAD EJECUTORA N° 108: PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED**
Demandado : **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C.**

RESOLUCIÓN N° 28

Lima, 10 de julio de 2023.

En la ciudad de Lima, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año 2023, el **ÁRBITRO ÚNICO**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las **PARTES**, y habiendo recibido el Acuerdo Conciliatorio celebrado por ante **LA DIRECCIÓN**, dicta el presente **Laudo Arbitral**:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y DE SUS ABOGADOS

LA DEMANDANTE

1. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN UNIDAD EJECUTORA N° 108: PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED**, debidamente representado por la Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Educación, Dra. MARIA DEL CARMEN MARQUEZ RAMIREZ, identificada con DNI N° 07973786, designada por Resolución Suprema N° 136-2012-JUS, con domicilio real y procesal en Jirón Sánchez Cerro N° 2150, distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima.
2. La representante y abogados de **LA DEMANDANTE** son:
 - Representante:
 - **María del Carmen Márquez Ramírez**, procuradora pública del Ministerio de Educación, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 07973786, correo electrónico: mamarquez@minedu.gob.pe y número telefónico: 968746567.
 - Abogados:
 - **Rodolfo Santos Guevara Salcedo**, abogado de la procuraduría pública del Ministerio de Educación, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44636864, correo electrónico: rquevara@minedu.gob.pe y número telefónico: 968745848.

Expediente N° : **S-009-2019/SNA-OSCE**
Demandante : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN UNIDAD EJECUTORA N° 108:
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -
PRONIED**
Demandado : **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C.**

- **Rosa Esther Palomino**, abogada de la procuraduría pública del Ministerio de Educación, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 42584080, correo electrónico: rpalominoc@minedu.gob.pe y número telefónico: 990371904.
- **Steffany Cristel Ocrospoma Ramírez**, asistente legal de la procuraduría pública del Ministerio de Educación, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 71387661, correo electrónico: pp_arbitraje08@minedu.gob.pe y número telefónico: 958221016.

EL DEMANDADO

3. **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C.**, identificado con RUC N° 20531095601, debidamente representado por su Gerente General, Sr. HUGO EUSEBIO CAMILO SABINO, identificado con DNI N° 31672199, con domicilio real y procesal en Jirón Augusto B. Leguía N° 138, Barrio Nicrupampa (costado del Boulevard), Pasaje Pedro Ruiz Gallo N° 115, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, Departamento de Áncash.
4. El representante y abogados de **EL DEMANDADO** son:
 - Representante:
 - **Hugo Eusebio Camilo Sabino**, Gerente General de Constructora y Consultora Camilos S.A.C., identificado con Documento Nacional de Identidad N° 31672199.
 - Abogado:
 - **Alejandro Kotzú Mejía Aguilar**, abogado de Constructora y Consultora Camilos S.A.C., identificado con Registro CAL N° 60628.

II. CONVENIO ARBITRAL

5. El presente proceso arbitral es un arbitraje forzoso que se realiza de conformidad a lo determinado en la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Expediente N° : **S-009-2019/SNA-OSCE**
Demandante : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN UNIDAD EJECUTORA N° 108:**
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -
PRONIED
Demandado : **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C.**

III. CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

6. El Dr. Julio Carlos Lozano Hernández fue designado **ÁRBITRO ÚNICO** de conformidad con lo establecido en el numeral 8.3.11 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD – “*Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE*”, lo que fue comunicado mediante Carta N° D000197-2020-OSCE-DAR de fecha 19 de noviembre de 2020.
7. Mediante Carta S/N de fecha 11 de diciembre de 2020, el Dr. Julio Carlos Lozano Hernández comunicó a **LA DIRECCIÓN** su aceptación como **ÁRBITRO ÚNICO** a cargo del presente expediente, a la cual adjuntó además el Resumen de su Currículum Vitae y su respectivo formato de Declaración Jurada.

IV. DERECHO APLICABLE

8. De acuerdo con lo dispuesto por la normativa pertinente, la ley aplicable al fondo de la controversia será la ley peruana.

V. LUGAR DEL ARBITRAJE

9. Según lo dispuesto por la normativa pertinente, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional el local de **LA DIRECCIÓN**, ubicado en Avenida Gregorio Escobedo Cdra. 7 S/N, Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima, Perú.

VI. ANTECEDENTES PROCESALES

10. Con fecha 23 de enero de 2019, **LA ENTIDAD** presentó su Demanda Arbitral a **LA DIRECCIÓN**, indicando las siguientes pretensiones:

- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, se declare la existencia de vicios ocultos derivados de la Orden de Servicio N° 0001615, procedente de la Adjudicación Simplificada N° 094- 2016-

Expediente N° : **S-009-2019/SNA-OSCE**
Demandante : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN UNIDAD EJECUTORA N° 108:
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -
PRONIED**
Demandado : **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C.**

MINEDU/UE 108, suscrito para la prestación del “Servicio de Acondicionamiento y Confort Térmico de la Institución Educativa N° 412 Hijos de Santa Teresita, ubicada en el centro poblado de Huallin, distrito de Chacas, provincia de Asunción, departamento de Ancash”.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, la empresa **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C.**, cumpla con pagar al Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora N° 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa la suma de S/. 19, 232.17 (Diecinueve Mil Doscientos Treinta y Dos con 17/100 soles) por los gastos correspondientes a la ejecución de los trabajos necesarios para reparar los vicios ocultos presentados en el servicio derivado de la Orden de Servicio N° 0001615 suscrito para la prestación del “Servicio de Acondicionamiento y Confort Térmico de la Institución Educativa N° 412 Hijos de Santa Teresita, ubicada en el centro poblado de Huallin, distrito de Chacas provincia de Asunción, departamento de Ancash”.

- **PRETENSION SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL**

Que, la empresa **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C.**, cumpla con pagar al Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora N° 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa la suma de S/. 19, 232.17 (Diecinueve Mil Doscientos Treinta y Dos con 17/100 soles) por concepto de indemnización de daños y perjuicios ocasionados al no haberse ejecutado la subsanación de los vicios ocultos detectados por la Entidad, derivados de la Orden de Servicio N° 0001615 suscrito para la prestación del “Servicio de Acondicionamiento y Confort Térmico de la Institución Educativa N° 412 Hijos de Santa Teresita, ubicada en el centro poblado de Huallin, distrito de Chacas, provincia de Asunción, departamento de Ancash”, más intereses legales.

- **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, la empresa **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C.**, cumpla con pagar la totalidad de los costos arbitrales.

11. Mediante Cédula de Notificación N° 542-2019 de fecha 08 de febrero de 2019, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.3.1 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD - “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE” (en adelante, la Directiva), se le

Expediente N° : S-009-2019/SNA-OSCE
Demandante : MINISTERIO DE EDUCACIÓN UNIDAD EJECUTORA N° 108:
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -
PRONIED
Demandado : CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C.

otorga a **LA ENTIDAD** el plazo de tres (3) días hábiles para que cumpla con el siguiente requisito a efectos de subsanar la observación advertida en su escrito de demanda presentado con fecha 23 de enero de 2019: *Precisar el monto de la cuantía total de las pretensiones planteadas, o declarar que se trata de una cuestión de puro derecho o de cuantía indeterminada, según corresponda.*

12. Con fecha 15 de febrero de 2019, **LA ENTIDAD** presentó su escrito sumillado **CUMPLIO MANDATO** por el cual cumplió con subsanar su escrito de Demanda Arbitral según lo dispuesto mediante Cédula de Notificación acotada en el numeral precedente.
13. Mediante Cédula de Notificación N° D000182-2019-OSCE-DAR de fecha 24 de mayo de 2019, se puso en conocimiento de **EL CONTRATISTA** el escrito de Demanda Arbitral y subsanación presentados por **LA ENTIDAD**, confiriéndole el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que cumpla con contestar la misma, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 8.3.2 de la Directiva, habiendo sido recibido dicho dispositivo con fecha 29 de mayo de 2019 por **EL CONTRATISTA**.
14. Mediante Carta N° D000193-2019-OSCE-DAR de fecha 14 de agosto de 2019, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.3.11 de la Directiva, se comunica al Dr. Juan Valdivieso Cabada su designación como Árbitro Único encargado de resolver la controversia ventilada en el presente proceso arbitral.
15. Mediante Carta S/N presentada con fecha 19 de septiembre de 2019, el Dr. Juan Valdivieso Cabada comunicó a **LA DIRECCIÓN** su aceptación como Árbitro Único a cargo del presente expediente, a la cual adjuntó además su respectiva Declaración Jurada.
16. Con fecha 25 de octubre de 2019, en la sede institucional de **LA DIRECCIÓN**, se lleva a cabo la Audiencia de Instalación Arbitral con presencia de **LA ENTIDAD**, pero con ausencia de **EL CONTRATISTA**, pese a encontrarse el mismo válidamente notificado.
17. Mediante Carta S/N de fecha 30 de julio de 2020, suscrita por el Dr. Juan Jashim Valdivieso Cerna, hijo del Dr. Juan Valdivieso Cabada, se dio a conocer a **LA DIRECCIÓN** el sensible fallecimiento del segundo mencionado.
18. En virtud a lo antes expuesto, mediante Carta N° D000197-2020-OSCE-DAR de fecha 19 de noviembre de 2020, se comunicó su designación como Árbitro Único a

Expediente N° : S-009-2019/SNA-OSCE
Demandante : MINISTERIO DE EDUCACIÓN UNIDAD EJECUTORA N° 108:
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -
PRONIED
Demandado : CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C.

cargo de la controversia ventilada en el presente proceso arbitral al Dr. Julio Carlos Lozano Hernández, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.3.11 de la Directiva.

19. Mediante Carta S/N de fecha 11 de diciembre de 2020, el Dr. Julio Carlos Lozano Hernández comunicó a **LA DIRECCIÓN** su aceptación como **ÁRBITRO ÚNICO** a cargo del presente expediente, a la cual adjuntó además el Resumen de su Currículum Vitae y su respectivo formato de Declaración Jurada.
20. Mediante Resolución N° 16 de fecha 01 de abril de 2022, declarada firme mediante Resolución N° 17 de fecha 09 de mayo de 2022, el **ÁRBITRO ÚNICO** procedió a establecer como puntos controvertidos del presente proceso arbitral los indicados en el considerando cuarto de la citada resolución, según detalle:

Primer Punto Controvertido: *Determinar si corresponde o no que se declare la existencia de vicios ocultos derivados de la Orden de Servicio N° 0001615, procedente de la Adjudicación Simplificada N° 094-2016-MINEDU/UE 108, suscrito para la prestación del “Servicio de Acondicionamiento y Confort Térmico de la Institución Educativa N° 412 Hijos de Santa Teresita, ubicada en el centro poblado de Huallin, distrito de Chacas, provincia de Asunción, departamento de Ancash”.*

Segundo Punto Controvertido: *Determinar si corresponde o no se ordene que la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C., cumpla con pagar al Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora N° 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa la suma de S/. 19, 232.17 (Diecinueve Mil Doscientos Treinta y Dos con 17/100 soles) por los gastos correspondientes a la ejecución de los trabajos necesarios para reparar los vicios ocultos presentados en el servicio derivado de la Orden de Servicio N° 0001615 suscrito para la prestación del “Servicio de Acondicionamiento y Confort Térmico de la Institución Educativa N° 412 Hijos de Santa Teresita, ubicada en el centro poblado de Huallin, distrito de Chacas, provincia de Asunción, departamento de Ancash”.*

Tercer Punto Controvertido: *Determinar si corresponde o no se ordene que la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C., cumpla con pagar al Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora N° 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa la suma de S/. 19, 232.17 (Diecinueve Mil Doscientos Treinta y Dos con 17/100 soles) por concepto de indemnización de daños y perjuicios ocasionados al no haberse ejecutado la subsanación de los*

Expediente N° : **S-009-2019/SNA-OSCE**
Demandante : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN UNIDAD EJECUTORA N° 108:**
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -
PRONIED
Demandado : **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C.**

vicios ocultos detectados por la Entidad, derivados de la Orden de Servicio N° 0001615 suscrito para la prestación del “Servicio de Acondicionamiento y Confort Térmico de la Institución Educativa N° 412 Hijos de Santa Teresita, ubicada en el centro poblado de Huallin, distrito de Chacas, provincia de Asunción, departamento de Ancash”, más intereses legales.

Cuarto Punto Controvertido: *Determinar si corresponde o no se ordene que la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C., cumpla con pagar la totalidad de los costos arbitrales.*

Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** dejó expresa constancia de que **EL CONTRATISTA** no cumplió con presentar su propuesta de puntos controvertidos ni tampoco cumplió con presentar su escrito de contestación de demanda, así como sus medios probatorios y anexos correspondientes. Finalmente, el **ÁRBITRO ÚNICO** dejó constancia de que las partes pueden promover la conciliación de sus pretensiones en cualquier estado del proceso y hasta antes de fijado el plazo para laudar.

21. Mediante escrito presentado con fecha 24 de mayo de 2022, **LA ENTIDAD** solicita modificación de sus pretensiones y reconsideración de la Resolución N° 17.
22. Mediante Resolución N° 18 de fecha 27 de mayo de 2022, el **ÁRBITRO ÚNICO** resolvió tener presente el escrito de **LA ENTIDAD** detallado en el numeral precedente, y en consecuencia, otorgó **EL CONSORCIO** el plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con manifestar lo conveniente conforme a su derecho respecto a la modificación de pretensiones presentado por la Entidad, así como también el mismo plazo a fin de que se pronuncie sobre la reconsideración de la Resolución N° 17 solicitada por su contraparte.
23. Mediante escrito presentado con fecha 06 de junio de 2022, **EL CONTRATISTA** se apersona al presente proceso arbitral, solicitando la suspensión del mismo, precisando ostentar una propuesta conciliatoria para **LA ENTIDAD**.
24. Mediante escrito presentado con fecha 21 de junio de 2022, **LA ENTIDAD** solicita la suspensión del presente proceso arbitral, a fin de poder realizar un análisis exhaustivo sobre los alcances de la propuesta conciliatoria ofrecida por **EL CONTRATISTA**; y, de ser el caso, formular una contrapropuesta respecto a la misma.

Expediente N° : S-009-2019/SNA-OSCE
Demandante : MINISTERIO DE EDUCACIÓN UNIDAD EJECUTORA N° 108:
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -
PRONIED
Demandado : CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C.

25. Mediante Resolución N° 20 de fecha 19 de julio de 2022, en virtud al pedido de ambas partes, el **ÁRBITRO ÚNICO** resuelve la suspensión del presente proceso arbitral por un plazo de veinte (20) días hábiles, a efectos de que éstas logren conciliar y/o transar sobre las pretensiones inicialmente formuladas.
26. Mediante Resolución N° 21 de fecha 07 de septiembre de 2022, el **ÁRBITRO ÚNICO** resuelve la continuación de la suspensión del presente proceso arbitral por un plazo de veinte (20) días hábiles, dejando constancia de que la fecha de vencimiento de dicha continuación corresponde al día 07 de octubre de 2022; día que servirá como referencia a las partes para cumplir con comunicar al Árbitro Único y la Secretaría Arbitral el estado de los acuerdos conciliatorios a los que hayan llegado o los que se encuentren en pleno proceso de conciliación.
27. Mediante Resolución N° 27 de fecha 22 de mayo de 2023, el **ÁRBITRO ÚNICO** dispone la reprogramación de la Audiencia de Conciliación para el día martes 30 de mayo de 2023 a las 10:00 am vía la plataforma Google Meet.
28. Con fecha 30 de mayo de 2023, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación con presencia de ambas partes, habiendo las mismas arribado a un acuerdo conciliatorio, según consta del Acta de la referida diligencia debidamente suscrita de manera presencial por ambas partes, ello en virtud de los siguientes términos que constan en el acápite IV de la precitada Acta:

IV. DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

*En este punto, el Árbitro Único **RESUELVE** dejar constancia de las propuestas de conciliación arribadas por las partes, de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:*

- 1. La Entidad se desiste de lo planteado en la demanda en la Primera Pretensión Principal y en la Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal de la demanda.*
- 2. El Contratista pagará al Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora N° 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa la suma de s/. 19,232.17 por los gastos correspondientes a la ejecución de los trabajos necesarios para reparar los supuestos vicios ocultos presentados en el servicio derivado de la Orden de servicio N° 0001615, el mismo que será pagado en*

Expediente N° : **S-009-2019/SNA-OSCE**
Demandante : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN UNIDAD EJECUTORA N° 108:
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -
PRONIED**
Demandado : **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C.**

cinco (05) armadas dentro del presente año fiscal, conforme al siguiente cronograma:

ARMADA	FECHA DE PAGO	MONTO
1º	6 de junio de 2023 – Día en que se firme el Acta de Conciliación (de forma física)	S/. 3 846.434
2º	15 de junio de 2023	S/. 3 846.434
3º	15 de agosto de 2023	S/. 3 846.434
4º	16 de octubre de 2023	S/. 3 846.434
5º	15 de diciembre de 2023	S/. 8 320.67

Los pagos se realizarán en el siguiente número de cuenta:

Número de Cuenta	00068375088
CCI	01806800006837508879
Nombre de la Cuenta	ME.PROG.NAC.INFRAESTRUCTUR.EDUCATIVA-EJEC.CARTAS FIANZAS POR GARANTÍAS
Entidad Financiera	Banco de la Nación

- *En caso se incumpla el con pago acordado conforme al cronograma, se iniciará las acciones judiciales para la ejecución del saldo pendiente de pago.*
 - *Una vez efectuado el pago, el Contratista deberá remitir la constancia de pago, con los sustentos respectivos, a los correos ccangahuala@pronied.gob.pe, kreatequi@pronied.gob.pe y meche@pronied.gob.pe.*
3. *Los gastos arbitrables han sido cancelados en su totalidad por la Entidad, suma que representa S/. 8 978.48 (Ocho mil novecientos setenta y ocho con*

Expediente N° : S-009-2019/SNA-OSCE
Demandante : MINISTERIO DE EDUCACIÓN UNIDAD EJECUTORA N° 108:
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -
PRONIED
Demandado : CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C.

48/100 Soles). Siendo así, el contratista pagará a la Entidad el 50% de los gastos arbitrales, monto que asciende a S/ 4 474.24 (Cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro con 24/100 Soles) el 15 de diciembre de 2023, suma que ha pagado la Entidad en subrogación del Contratista. El referido monto será cancelado junto con el pago de la quinta armada del párrafo precedente, lo que hace un total de S/8 320.67 (Ocho mil trescientos veinte con 67/100 Soles).

4. Entidad ha pagado en subrogación de la Constructora, los mismos que serán cancelados por el contratista el 15 de diciembre del año 2023, de manera conjunta con la quinta armada descrita en el párrafo precedente, debiendo remitir la constancia de pago, con los sustentos respectivos, a los correos ccangahuala@pronied.gob.pe, kreatequi@pronied.gob.pe y meche@pronied.gob.pe.

➤ En caso se incumpla con el pago acordado se iniciará las acciones judiciales para la ejecución del saldo pendiente de pago.

5. La Entidad emitirá una constancia que acredite el pago de cada armada, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de realizado el pago correspondiente por el Contratista y una constancia de "NO ADEUDO", una vez finalizado el pago de las armadas y de los gastos arbitrales correspondientes, el mismo que será remitido a los siguientes correos electrónicos: abogadoseingenieros2022@gmail.com y ecamilos@hotmail.com.

6. Finalmente, las partes dejan constancia que la presente Acta de Conciliación será firmada de manera física el día martes 6 de junio de 2023 a horas 10:00 am en las instalaciones del OSCE.

De esta manera, se otorga un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, los mismos que serán prorrogados de manera automática por un plazo adicional de quince (15) días hábiles, a efectos que se homologue la presente acta luego de firmada físicamente la misma, oportunidad en la que comenzará a correr el plazo precedentemente establecido.

En ese sentido, se deja constancia final del acuerdo de voluntades expresado por ambas partes, mediante la presente Audiencia de Conciliación.

Expediente N° : S-009-2019/SNA-OSCE
Demandante : MINISTERIO DE EDUCACIÓN UNIDAD EJECUTORA N° 108:
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -
PRONIED
Demandado : CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C.

VII. CONCILIACIÓN

29. Previamente a emitir un pronunciamiento final a través del presente Laudo Arbitral, este **ÁRBITRO ÚNICO** debe expresar lo siguiente respecto de la Conciliación como mecanismo de solución de controversias, y lo que pudiera corresponder en mérito al acuerdo arribado por ambas partes.
30. Siendo ello así, cabe precisar que, si las partes someten su conflicto de intereses a un tercero imparcial, que puede ser un Juez o un Árbitro, y la solución del caso radica en la decisión de este tercero (quien recibe la demanda, en la que se expresa el derecho de acción y que contiene la pretensión¹, luego del emplazamiento a la otra parte, y habiéndose establecido la relación procesal), el tercero imparcial estudia los hechos, llega a determinadas convicciones respecto de ellos y sus circunstancias y los analiza al interior del ordenamiento jurídico, arribando a conclusiones jurídicas, que articula en una decisión final, considerando diversos factores adicionales, como los principios en juego, las consecuencias sociales y económicas del fallo (el impacto del fallo en la sociedad), entre otros aspectos. Esta solución heterocompositiva de la controversia se encuentra fuera del ámbito de elección o de la decisión de las partes². Pero también las partes pueden solucionar por sí mismas su conflicto, deponiendo sus posiciones y anteponiendo sus intereses, optando por soluciones autocompositivas, en que se resuelve la controversia por ambas partes de común acuerdo o de modo unilateral, pero sin que sea un tercero quien defina.
31. En tal contexto, cabe precisar que existen diversas formas de solucionar controversias de modo autocompositivo, como también heterocompositivo. La conciliación³ es una forma mixta de solución de controversias, dado que interviene

¹ La pretensión es el objeto del proceso, que es el pedido de una determinada consecuencia jurídica dirigida al órgano jurisdiccional frente a otra persona, fundamentada en unos hechos que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma jurídica de la cual se hace derivar la consecuencia pretendida.

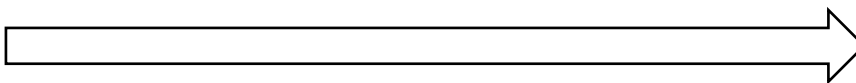
² “En la heterocomposición la solución al conflicto es calificada de *imparcial*, porque no va a ser dada por las partes, sino por un tercero ajeno al litigio, un tercero sin interés propio en la controversia.” (OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. 3ra edición. Oxford University Press y Harla, México, 2001, p. 25).

³ “Conciliar supone avenimiento entre intereses contrapuestos; es armonía establecida entre dos o más personas con posiciones disidentes. El verbo proviene del latín *conciliato*, que significa composición de ánimos en diferencia.” (GOZAÍNI, OSVALDO A. *La Conciliación en el Código Procesal Civil del Perú. Teoría y técnica*. En: Revista peruana de Derecho Procesal. Lima, marzo 1998, p. 403).

Expediente N° : **S-009-2019/SNA-OSCE**
Demandante : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN UNIDAD EJECUTORA N° 108:
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -
PRONIED**
Demandado : **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C.**

un tercero (conciliador) –por lo que para algunos es una forma heterocompositiva⁴- pero este no decide, sino que solo propone y son las partes las que de modo voluntario solucionan su conflicto.

32. Por ello, está extendido en la doctrina que la conciliación es una forma de autocomposición dirigida de lo que es materia de controversia, que puede realizarse antes de acudir al Poder Judicial o Arbitral, o dentro de un proceso, en caso las partes lo soliciten al Juez o al Árbitro. Es una forma de negociación asistida o autocomposición dirigida, como se ha señalado, por cuanto en ella un tercero interviene, pero no decide, solo dirige, orienta, coadyuva a que las partes alcancen la solución a su conflicto de intereses. Es “la intervención de un tercero entre los portadores de dos intereses en conflicto con objeto de inducirles a una composición justa.”⁵, así como “el acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquello que es susceptible de transacción y que lo permita la Ley, teniendo como intermediario objetivo e imparcial, la autoridad del Juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien, previo conocimiento del caso, debe procurar por las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada.”⁶.



Pasa a la página siguiente

⁴ Como Ovalle Favela, quien considera a la mediación, conciliación y la intervención de la Defensoría del Pueblo como formas heterocompositivas de solución del conflicto, así como el arbitraje y el proceso judicial. Empero, este mismo autor admite que en la conciliación, así como en la mediación, la solución del litigio “depende, finalmente, de la voluntad de las partes. Esta es la razón por la que se considera que la mediación y la conciliación tienen, en realidad, una posición intermedia entre la autocomposición y la heterocomposición.” (OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit., p. 26).

⁵ CARNELUTTI, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*. T. I, traducción de Alcalá-Zamora y Castillo y Sentís Melendo. Buenos Aires, Ed. UTEHA, 1944, p. 203.

⁶ JUNCO, José. *La conciliación. Aspectos Sustanciales y Procesales*. 2da. Ed., Ed. Radar, Bogotá, 1994, p. 36.

Expediente N° : S-009-2019/SNA-OSCE
Demandante : MINISTERIO DE EDUCACIÓN UNIDAD EJECUTORA N° 108:
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -
PRONIED
Demandado : CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C.

33. La conciliación o, en puridad, el producto de la composición es, pues, un acto jurídico⁷ complejo⁸, solemne⁹, conmutativo¹⁰, de libre discusión¹¹, típico y nominado.

34. La conciliación tiene muchas ventajas, siendo una de ellas (esencial) la relativa a que nadie mejor que cada una de las partes conoce sus propios intereses, conoce sus necesidades, conoce las circunstancias que dieron lugar al conflicto entre ellas, y, de ser el caso, la proyección que puede tener su relación (comercial, por ejemplo) con la otra parte a futuro. Así, la negociación es un instrumento básico para obtener lo que se pretende del otro u otros; como señalan FISHER Y URY, es una comunicación diseñada para alcanzar un acuerdo cuando una parte y otra tienen algún interés que comparten y otros intereses opuestos¹².

35. Llegadas las partes a un acuerdo, es tarea del conciliador revisar la fórmula – reexamen de validez- y, a continuación, el acuerdo se plasmará en un acta firmada por las partes y por el conciliador, dando desde ese momento por terminado el litigio sobre dicha controversia y constituyendo un título ejecutivo.

El Acta de Conciliación

36. Con el acta de conciliación suscrita por las partes y por el conciliador se ha dado solución al conflicto; esta solución puede ser: declarativa (define una situación incierta), constitutiva (parte de una relación jurídica controvertida que se pretende concluir, extinguir o resolver) y/o de condena (contiene obligaciones de dar, hacer y no hacer declaradas y definidas). La Conciliación Extrajudicial, en síntesis, pone fin a una controversia, tiene valor de cosa juzgada y constituye un título ejecutivo.

⁷ Porque implica la expresión o manifestación de voluntad de las partes destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas sobre derechos disponibles.

⁸ Puede contener concesiones recíprocas, o un allanamiento, un desistimiento, una novación, mutuo disenso, etc., o inclusive algunas o todas ellas parcialmente en combinación.

⁹ Debe llevarse a cabo en una audiencia dirigida por el Conciliador.

¹⁰ Las prestaciones acordadas entre las partes son establecidas de manera expresa, clara y determinada; no existe ni puede existir aleatoriedad ni incertidumbre. No cabe la imprecisión.

¹¹ Se trata de un acuerdo que, como tal, proviene de la autonomía privada de las partes. En efecto, éstas negocian y pactan sus obligaciones en ejercicio de su libertad de resolver sus conflictos por sí mismas.

¹² FISHER, Roger y URY, William. *Getting to Yes*. (prólogo de la obra). Ed. Penguin Books, New York, 1991.

Expediente N° : S-009-2019/SNA-OSCE
Demandante : MINISTERIO DE EDUCACIÓN UNIDAD EJECUTORA N° 108:
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -
PRONIED
Demandado : CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C.

Oportunidad de la Conciliación

37. De conformidad con lo prescrito por el artículo 51 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE (SNCA-CONSUCODE), aprobado por Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE, vigente desde el 16 de enero del año 2004, se determina taxativa y objetivamente lo siguiente sobre el particular:

Artículo 51. Conciliación dentro del arbitraje

El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para promover la conciliación entre las partes en cualquier momento durante el desarrollo del arbitraje, asimismo las partes pueden pedir de común acuerdo que el proceso arbitral se suspenda mientras se lleve a cabo la conciliación.

Si antes de la expedición del laudo las partes concilian sus pretensiones, el Tribunal Arbitral dictará una resolución de conclusión del proceso arbitral, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada.

Si lo solicitan ambas partes y los árbitros lo aceptan, la conciliación constará en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, en cuyo caso se ejecutará como tal.

Si la conciliación es parcial, el Tribunal Arbitral dejará constancia de dicho acuerdo en resolución, continuando el proceso arbitral respecto de los demás puntos controvertidos. El laudo arbitral incorporará necesariamente el acuerdo conciliatorio parcial.

En todos los casos, la Secretaría del SNCACONSUCODE procederá a realizar las liquidaciones correspondientes conforme al Título 3 de este Reglamento. (El énfasis es propio).

38. Al respecto, para este **ÁRBITRO ÚNICO**, la razón de ser de tal disposición radica en que las partes desean que el acuerdo al que arriban quede plasmado en un título seguro, definitivo, con valor de cosa juzgada. Es así que, si desean llegar a un acuerdo, o el acuerdo sobre el que han venido negociando ya ha tomado consistencia y ambas están de acuerdo, pueden acudir al **ÁRBITRO ÚNICO** para que lo recoja bajo la forma de laudo arbitral. Es necesario precisar que esto se refiere expresamente a las materias controvertidas que se tramitan ante este **ÁRBITRO ÚNICO**. Por ello, si el acuerdo contiene otros aspectos, temas o materias que se encuentran fuera de los puntos en controversia en el proceso arbitral, el **ÁRBITRO ÚNICO** puede hacer mención de ellos en la parte expositiva, mas no recogerlo en vía de laudo arbitral.

Expediente N° : S-009-2019/SNA-OSCE
Demandante : MINISTERIO DE EDUCACIÓN UNIDAD EJECUTORA N° 108:
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -
PRONIED
Demandado : CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C.

39. Ahora bien, en el presente caso, al haberse suscitado un acuerdo conciliatorio dentro del proceso arbitral, cabe precisar que los acuerdos contenidos en el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 30 de mayo de 2023, se han configurado estrictamente respecto de las materias ventiladas en el presente proceso arbitral.

40. A mayor abundancia, conforme cabe acreditarse de autos, así como también ha sido recogido en el acápite **VI ANTECEDENTES PROCESALES** del presente instrumento legal, las partes han venido evaluando posturas conciliatorias en el decurso del presente proceso arbitral, tanto es así que ambas habían ejercido su derecho de solicitar de común acuerdo la suspensión del presente proceso arbitral, la cual fue concedida por este **ÁRBITRO ÚNICO**, en virtud de lo prescrito en el primer párrafo del artículo 51 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE (SNCA-CONSUCODE), aprobado por Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE.

41. Por tanto, para este **ÁRBITRO ÚNICO**, los actuados contenidos en el referido documento, así como el acuerdo debidamente contenido y recogido en el acápite IV del mismo, acreditan que las partes han arribado a un entendimiento satisfactorio respecto de las materias ventiladas en el presente proceso arbitral, que se resume en dar por terminada la presente controversia, haciéndose recíprocas concesiones, lo que es en sí mismo viable a la luz de la normativa pertinente y a la naturaleza del presente proceso, respondiendo al legítimo derecho de las partes.

42. En esa línea, el **ÁRBITRO ÚNICO** ha aprobado el acuerdo realizado, y deja constancia de dicho Acuerdo bajo la forma del presente Laudo Arbitral.

VIII. DECISIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas, de conformidad con el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071), el artículo 51 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE, y de acuerdo con lo expresamente solicitado por ambas partes, el **ÁRBITRO ÚNICO RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR CONSTANCIA del Acuerdo Conciliatorio entre el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN UNIDAD EJECUTORA N° 108: PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED** y **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C.**, contenido en el **ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de fecha 30 de mayo de 2023, en los términos siguientes:

Expediente N° : S-009-2019/SNA-OSCE
Demandante : MINISTERIO DE EDUCACIÓN UNIDAD EJECUTORA N° 108:
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -
PRONIED
Demandado : CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C.

IV. DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

En este punto, el Árbitro Único **RESUELVE** dejar constancia de las propuestas de conciliación arribadas por las partes, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

1. La Entidad se desiste de lo planteado en la demanda en la Primera Pretensión Principal y en la Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal de la demanda.
2. El Contratista pagará al Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora N° 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa la suma de s/. 19,232.17 por los gastos correspondientes a la ejecución de los trabajos necesarios para reparar los supuestos vicios ocultos presentados en el servicio derivado de la Orden de servicio N° 0001615, el mismo que será pagado en cinco (05) armadas dentro del presente año fiscal, conforme al siguiente cronograma:

ARMADA	FECHA DE PAGO	MONTO
1º	6 de junio de 2023 – Día en que se firme el Acta de Conciliación (de forma física)	S/. 3 846.434
2º	15 de junio de 2023	S/. 3 846.434
3º	15 de agosto de 2023	S/. 3 846.434
4º	16 de octubre de 2023	S/. 3 846.434
5º	15 de diciembre de 2023	S/. 8 320.67

Los pagos se realizarán en el siguiente número de cuenta:

Número de Cuenta	00068375088
CCI	01806800006837508879

Expediente N° : **S-009-2019/SNA-OSCE**
Demandante : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN UNIDAD EJECUTORA N° 108:
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -
PRONIED**
Demandado : **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C.**

Nombre de la Cuenta	ME.PROG.NAC.INFRAESTRUCTUR.EDUCATIVA-EJEC.CARTAS FIANZAS POR GARANTÍAS
Entidad Financiera	Banco de la Nación

- *En caso se incumpla el con pago acordado conforme al cronograma, se iniciará las acciones judiciales para la ejecución del saldo pendiente de pago.*
 - *Una vez efectuado el pago, el Contratista deberá remitir la constancia de pago, con los sustentos respectivos, a los correos ccangahuala@pronied.gob.pe, kreategui@pronied.gob.pe y meche@pronied.gob.pe.*
3. *Los gastos arbitrables han sido cancelados en su totalidad por la Entidad, suma que representa S/. 8 978.48 (Ocho mil novecientos setenta y ocho con 48/100 Soles). Siendo así, el contratista pagará a la Entidad el 50% de los gastos arbitrales, monto que asciende a S/ 4 474.24 (Cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro con 24/100 Soles) el 15 de diciembre de 2023, suma que ha pagado la Entidad en subrogación del Contratista. El referido monto será cancelado junto con el pago de la quinta armada del párrafo precedente, lo que hace un total de S/8 320.67 (Ocho mil trescientos veinte con 67/100 Soles).*
4. *Entidad ha pagado en subrogación de la Constructora, los mismos que serán cancelados por el contratista el 15 de diciembre del año 2023, de manera conjunta con la quinta armada descrita en el párrafo precedente, debiendo remitir la constancia de pago, con los sustentos respectivos, a los correos ccangahuala@pronied.gob.pe, kreategui@pronied.gob.pe y meche@pronied.gob.pe.*
- *En caso se incumpla con el pago acordado se iniciará las acciones judiciales para la ejecución del saldo pendiente de pago.*
5. *La Entidad emitirá una constancia que acredite el pago de cada armada, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de realizado el pago correspondiente por el Contratista y una constancia de "NO ADEUDO", una vez finalizado el pago de las armadas y de los gastos arbitrales correspondientes, el mismo que será remitido a los siguientes*

Expediente N° : **S-009-2019/SNA-OSCE**
Demandante : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN UNIDAD EJECUTORA N° 108:
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -
PRONIED**
Demandado : **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C.**

correos electrónicos: abogadoseingenieros2022@gmail.com y
ecamilos@hotmail.com.

6. Finalmente, las partes dejan constancia que la presente Acta de Conciliación será firmada de manera física el día martes 6 de junio de 2023 a horas 10:00 am en las instalaciones del OSCE.

SEGUNDO: DECLARAR FINALIZADA LA CONTROVERSIA, por acuerdo de partes contenido en el **ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de fecha 30 de mayo de 2023, respecto de las materias controvertidas en el presente proceso arbitral.

TERCERO: DECLARAR que con la notificación del presente Laudo Arbitral concluyen las actuaciones en el presente proceso arbitral, precisando que, en caso de incumplimiento de lo pactado, conforme a lo expresamente convenido por ambas partes, se iniciará las acciones pertinentes en la vía judicial para la ejecución del eventual saldo pendiente de pago.

Notifíquese a las partes.-



JULIO CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ
Árbitro Único